

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en despacho telegráfico que acabo de recibir, me dice lo que sigue:

«El General en jefe del ejército de Africa manifiesta con fecha de ayer que no ocurría novedad en el cuartel general de Tetuan; que se disponía á pasar revista á los tercios vascongados que habian llegado el día anterior.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 29 de Febrero de 1860.—Ignacio Mendez de Vigo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«El General en Jefe dice ayer á las 11 de la mañana desde el cuartel general de Tetuan, que no ocurría novedad.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Zaragoza 1.º de Marzo de 1860.—Ignacio Mendez de Vigo.

Num. 264.

Circular número 103.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 28 del actual se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 3.º

S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de lo manifestado por la Junta superior de estadística, y oída la consultiva de policía urbana y edificios

públicos, se ha servido conceder su Real aprobación á las adjuntas reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, las que procurará V. S. tengan inmediato y puntual cumplimiento en las poblaciones que componen la provincia de su cargo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, aprobadas por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

1.º Se abrirá en todas las Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se expresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulacion de calles, como la numeracion de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieren en una y otra, y se indicarán las demas circunstancias contenidas en los modelos números 1.º, 2.º y 3.º que se acompañan.

2.º De la rotulacion de calles, numeracion de casas, edificios y viviendas, y de la anotacion de las variaciones sucesivas, cuidará el Alcalde ó el Regidor que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien además de anotar en el registro de la Secretaría del Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase, dará conocimiento de ellas á la Contaduría de Hipotecas respectiva para que pueda tenerse presente en un caso más ó menos remoto y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.º La division de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodía, de que habla la Real orden de 31 de Diciembre de 1858, no se entenderá geométricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentes del terreno que á ello se preste sin grande discrepancia, como

en la direccion de los rios, arroyos, acequias, cordilleras, ó bien á accidentes artificiales, como caminos, paseos, lado de grandes cereas &c.

4.º Para los efectos administrativos, las travesías, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carreras, cuestas, costanillas, subidas, bajadas &c., estarán comprendidas en la categoria de calles, cuya denominacion, con las de plazas, plazuelas y paseos convenientemente clasificadas formarán todas las vías de las poblaciones. La clasificacion de paseo deberá limitarse á los parajes ó términos de poblacion donde exista solo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra frontera por haber rio, muralla ú otro impedimento análogo.

5.º Para los efectos administrativos, la numeracion de los edificios se distinguirá en número de casas ó fachadas principales y número de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del reino las casas ó edificios serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachadas ó costados á otras calles llevarán tambien en ellas el número que en el orden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificacion indicada en la regla 7.ª

6.º Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el orden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada poblacion se hubiese adoptado, según se dirá mas adelante.

7.º Cuando tenga un edificio vistas á dos ó mas calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga tambien el número correlativo que le tocara por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiéndote la palabra accesorio.

8.º Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó mas casas, ó cuando de la demolicion de una casa surgiesen dos ó más, se conservará el antiguo número con la especificacion

de duplicado, triplicado &c., continuando así hasta que se verifique la numeracion general, y anotándose en los registros la inovacion ocurrida.

Por la inversa cuando de dos ó más solares ó de la demolicion de dos ó más casas resultase la edificacion de una casa sola se la pondrán á esta los antiguos números, unos á continuacion de otros.

9.º En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes, llevarán el número que les corresponda en la calle, como viviendas si las contuviesen, y en otro caso como solares.

10.º Al conceder los permisos para edificar los Alcaldes impondrán á los propietarios la obligacion de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la poblacion.

11.º Los límites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á menos que llegue á variar de direccion en ángulo recto, ó que esté atravesada por un rio, ó cortada por una calle más ancha ó por una plaza en cuyos casos, los tramos serán calles distintas.

12.º Para la determinacion de estos límites se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del transeunte y en el sentido en que han de leerse. Además de los rótulos ó lápidas que se fijan en las entradas de ámbos lados de cada calle, se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que pueden ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra, y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los faroles del alumbrado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocacion de las lápidas.

13.º En las plazas no habrá mas que una numeracion seguida, ó correlativa.

14. No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó mas calles con un mismo nombre.

15. En las puertas portillos avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones se colocarán lápidas á la izquierda del que entra, en la que se escribirá el nombre de ellas, designando si es capital de provincia el nombre de la misma; si es cabeza de partido el nombre de la provincia, y si es poblacion menor, el nombre del partido y de la provincia.

16. Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instruccion pública, academias, fundaciones particulares de caridad ó correccion, casas de Ayuntamiento, Gobiernos políticos de provincia, palacios arzobispaes ó episcopales, monumentos arquitectónicos ó históricos, fuentes públicas, puentes &c. &c., llevarán su correspondiente inscripcion, expresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento.

17. Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavia el uso de algunos dialectos, se reduzcan todos los nombres de las calles á lengua castellana.

18. En las poblaciones que contengan menos de 150 edificios no será obligatoria la colocacion de los números impares y pares por acera, segun la disposicion general de la regla 6.ª, sino que la numeracion se llevará seguida por el mejor orden posible.

Lo mismo se hará en barrios extramuros de corta importancia, y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despoblados, la numeracion se llevará en redondo, de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta rematar de vuelta en la línea de Levante.

19. La numeracion seguirá la direccion de la calle mayor, ó principal, ó de la carretera, ó del rio, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó por sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del rio ó arroyo. En donde no hubiere rio, carretera ú otra indicacion razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza situada próximamente en el centro, y de la cual irradian ó partan las calles principales, servirá de base de la numeracion, empezándola por los puntos más próximos á ella.

20. Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios ó viviendas serán de azulejos, cuando no pueda emplearse otra materia más duradera. Las de las calles y plazas serán uniformes entre sí, y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas sin consentirse variacion de dimensiones ni formas, ni su colocacion arbitraria.

Las lápidas de las calles se costearán por los Ayuntamientos, y las de los números de los edificios por sus dueños. A los pueblos donde por circunstancias particulares no pueda ponerse la numeracion desde luego, se les dará por el Gobernador un plazo prudente para que lo verifiquen del modo que queda prevenido.

21. El recuento de las casas y el recorrido de su numeracion para hacer constar la diferencia resultante entre las casas existentes y los números

destinados á representarlas en el registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.º de Enero de 1860.

22. En fin de Enero del año siguiente á cada quinquenio de rectificacion remitirá los Alcaldes á los Gobernadores de provincia por triplicado un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles y paseos, el número de edificios de unas y otros, tanto intramuros como

extramuros y en despoblado, con expresion del número de habitantes ú hogares que comprendan, el de habitantes, el uso á que se destinan los edificios, asi como los destruidos, los reedificados, los construidos en sitios que ántes no estaban edificadas, y los que estan en construccion, arreglándose al modelo núm. 4.º

23. En el Gobierno de provincia se coordinarán y arreglarán estos estados por partidos judiciales, pasán-

dolos á la Comision provincial de Estadística para que los examine y compruebe, á fin de rectificar los errores que pudieren contener. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio, otro á la Comision central de Estadística, y el tercero se archivará en las oficinas del Gobierno de provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 2 de Marzo de 1860.—Ignacio Mendez de Vigo

Núm. 1.º

DISTRITO MUNICIPAL DE..... PUEBLO (Ó PARROQUIA) DE..... PARTIDO JUDICIAL DE..... PROVINCIA DE.....

MANZANA....

En las observaciones se indicarán las vicisitudes que ocurran, como la desmembracion de parte de una manzana para via pública, ó la agregacion á ella de edificios construidos en espacios que ántes eran parte de calles ó plazas ó terreno que servia para tal ó tal objeto.

Números antiguos.	Números modernos.	Calles en que están situadas,	OBSERVACIONES.
-------------------	-------------------	-------------------------------	----------------

Núm. 2.º

DISTRITO MUNICIPAL DE..... PUEBLO (Ó PARROQUIA) DE..... PARTIDO JUDICIAL DE..... PROVINCIA DE.....

Calle de..... (nombre primitivo) ó antes de.....
Se le dió este título en.....
Principia en..... y concluye en.....

En la columna de observaciones se expresarán las vicisitudes que sufra la numeracion de los edificios, casa ó viviendas por efectos de derribos ó nuevas construcciones. Cuando una casa vieja se destruye y edifican dos ó más en el espacio que ocupa, se expresará en cada una de las nuevas que son parte de la que ántes llevaba el número, y por el contrario, cuando en el espacio de dos ó mas casas viejas se edifica una sola nueva, se dirá que ántes eran los números..... Si un edificio se arruina, y no se reedifica, tambien se anotará. Igualmente se hará mención cuando ocurra este caso, de que ántes el espacio ocupado no estaba edificado, sino que era parte de la calle ó plaza, ó un jardin, corral ó parte de las afueras de.....

ACERA DE LA IZQUIERDA.

ACERA DE LA DERECHA.

Manzanas.....	Números antiguos.....	Números modernos.....	Número de habitaciones (Cuartos).....	Esquinas.....	OBSERVACIONES.	Manzanas.....	Números antiguos.....	Números modernos.....	Número de habitaciones (Cuartos).....	Esquinas.....	OBSERVACIONES.
---------------	-----------------------	-----------------------	---------------------------------------	---------------	----------------	---------------	-----------------------	-----------------------	---------------------------------------	---------------	----------------

Núm. 3.º

DISTRITO MUNICIPAL DE..... PUEBLO (Ó PARROQUIA) DE..... PARTIDO JUDICIAL DE..... PROVINCIA DE.....

Plaza de..... (nombre primitivo) ó antes de.....
Se le dió este título en.....
Se formó en..... y ántes era parte de las calles t y t..... ó tal edificio.
Linda con.....

(Ténganse presentes las indicaciones que se hacen en el modelo núm. 2.º)

Manzanas.....	Números antiguos.....	Números modernos.....	Número de habitaciones (Cuartos).....	Esquinas ó ángulos.....	OBSERVACIONES.
---------------	-----------------------	-----------------------	---------------------------------------	-------------------------	----------------

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PROVINCIA DE.....

ESTADO que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existían en este distrito municipal en 1.º de Enero de este año, así como el uso á que se destinan los edificios y el movimiento ocurrido en este ramo durante el quinquenio de.....

(Se entenderá por habitación la que con entera independencia de otra ocupe una familia.)

Table with columns: NOMBRES de las calles y plazas, DESTINADOS (Carcenes, Casas de asilo, Para el servicio publico, Para fabricas o usos industriales, Para habitaciones, Para iglesias), MOVIMIENTO (Edificios nuevos, Edificios rotos, Edificios arruados), and TOTAL. Includes sub-columns for DESPOBLADO (Casas, Chozas) and NOMBRES (Indianos, Extranjeros).

Núm. 265.

Circular número 104.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 29 del actual, aparecen insertas las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

No habiendo producido remate por falta de licitadores las dos subastas públicas celebradas para los acopios de materiales necesarios á la reparacion de algunos trozos de las carreteras de primer orden, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

No habiendo producido remate por falta de licitadores las dos subastas públicas celebradas para los acopios de materiales necesarios á la reparacion de algunos trozos de las carreteras de primer orden, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad

expresada, conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1860. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. José Puértolas al tenor de lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Cinca como fuerza motriz de una máquina de aserrar madera que intenta establecer en un campo de su pertenencia llamado de Mariñosa, término de Puértolas, provincia de Huesca; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes.

1.º Para la toma de aguas no podrá clavarse en el rio estacada ni fundarse obra alguna de carácter sólido que pueda influir en el régimen del mismo, ó entorpecer el libre paso de las almadías.

2.º La cantidad de agua que se tome no podrá exceder de 232 milímetros cúbicos por segundo. Para fijar esta dotacion se establecerá sobre el barranco de la Torre una boquera reguladora y con las dimensiones convenientes para que en

ningun caso pueda pasar por ella mayor caudal de agua.

3.º Será de cargo del concesionario ejecutar todas las obras necesarias, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, á fin de que el camino lateral á la acequia proyectada no sufra la menor alteracion en su anchura y estado actual de viabilidad por efecto de las filtraciones.

4.º Las obras de fabrica de los barrancos de las Escaleretas y de la Torre se prolongarán convenientemente por sus dos brazos para que el camino pase sobre ellas y no sobre la acequia descubierta, pero sin alterar nunca la rasante de la via.

5.º Las demás obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado, verificándose todas bajo la inspeccion del Ingeniero referido.

6.º Por la presente autorizacion no se entiende facultado el concesionario para llevar la acequia de desagüe por encima de la que posee más abajo Don Joaquin Bielsa, el cual en uso del derecho de propiedad, podrá consentir ó no la imposicion de esta servidumbre.

7.º El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que estime conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio sin que en tal caso pueda reclamar el concesionario ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero

de 1860. — Corvera, Sr Director general de Obras públicas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 2 de Marzo de 1860. — Ignacio Mendez de Vigo.

Núm. 266.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Antonia Navarro vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de nueve dias, comparezca en este juzgado, á oír una notificacion en la causa criminal que se le forma sobre hurto de prendas, pues pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar y entenderá dicha diligencia y sucesivas con los estrados del tribunal. Dado en Zaragoza á 27 de Febrero de 1860. — Joaquín Almarza. — Por su mandado, José Garcia.

Núm. 267.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de 1.ª instancia del distrito de la Universidad de Zaragoza.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo instado en este Juzgado por D. Vicente San Gil y Heredia vecino de Borja, contra D. Mariano Bosque de la villa de Zuera, sobre pago de 22,000 rs. vn., por cuya cantidad y costas se trabó egecucion en bienes del mismo, se ha pronunciado en 17 de este mes la sentencia que dice así.

En la ciudad de Zaragoza á 17 de Febrero de 1860. En el pleito ejecutivo á instancia de D. Vicente San Gil y Heredia vecino de Borja contra don Mariano Bosque de Zuera sobre pago de 22,000 reales vn., gastos y costas; de cuyos autos resulta; que á méritos de la escritura de comanda primera copia de la otorgada en esta ciudad á 11 de Noviembre de 1855, ante el notario D. Francisco Cavia obrante al folio primero, se despachó ejecucion contra los bienes del espresado don Mariano Bosque, que se trabó en 16 de Enero del corriente año, citándole de remate en el propio dia.

Resultando que apesar del tiempo transcurrido no se ha opuesto el espresado Bosque dando lugar á la rebeldía acusada por el actor.

Vistos los artículos 460, 961, 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento Civil. — Fallo. — Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante hasta hacerse pago del principal y costas en que se condena al ejecutado, y que se publique esta sentencia en los Estrados de este Juzgado por medio de edictos que se fijaran en los mismos é insertaran en los periódicos de esta Capital y Boletín oficial de la Provincia. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco de Ripa.

Y á fin de que se inserte la anterior sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, se libra el presente en Zaragoza á 27 de Febrero de 1860 Francisco de Ripa. — Por mandado de S. S.ª, Liborio Lorbés.

D. Pascual Mompeon, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de Castellote.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Bono vecino de la Cuba, para que en el preciso término de treinta dias, á contar desde su fijacion en el Boletín Oficial de esta provincia, se presente en las Cárcelas de este partido, de rejas á dentro, respecto de haberse decretado su prision, en causa que se le sigue sobre hurto de un manojo de esparto, en el concepto de que si no lo verifica, se le declarará rebelde y contumaz según el proceso en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio á que haya lugar. Dado en Castellote á 23 de Febrero de 1860. — Pascual Mompeon. — Por su mandado, Joaquin Fuentes.

Núm. 269.

D. Pedro Felix Medrano, Juez de primera instancia de la ciudad de Huesca.

Por el presente, se cita llama y emplaza á Manuel Cortés y Bustamante y Nicolás Castillon y Gimenez, tratantes en caballerías, conocidos por gitanos, para que al término de nueve dias se presenten en este mi Juzgado á oír la sentencia ejecutoriá publicada en causa criminal contra los mismos y otros sobre pendencia y heridas, pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Huesca á 25 de Febrero de 1860. — Pedro Felix Medrano. — Por su mandado, Isidro Valero.

Núm. 270.

D. Martin Lázaro Gimeno, Escribano por S. M. y supernumerario del Juzgado de primera instancia de Calatayud.

Certifico: Que en el incidente de pobreza que pende en este Juzgado instado por D. Feliciano Bendicho vecino de esta ciudad para litigar con D. Rodrigo Bernal vecino de Terrer se dictó en seis de los corrientes por el Sr. Juez de primera instancia de este partido la sentencia que dice así:

En la ciudad de Calatayud á seis de Febrero de 1860. El Sr. D. Miguel Moreno Cano, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza entre partes de la una D. Feliciano Bendicho residente en esta ciudad y en su nombre el procurador D. José Rios, y de la otra D. Rodrigo Bernal vecino de Terrer y en su rebeldía los estrados del Tribunal: resulta que habiendo acudido la primera en 3 de Diciembre del año próximo pasado 1859, articulando dicha cualidad y ofreciendo la correspondiente justificacion, se presentó esta sin oposicion alguna por medio de tres testigos mayores de edad.

Considerando que según el resultado de esta se halla plenamente probada la cualidad de pobre de Doña Feliciano Bendicho en razon á no poseer bienes algunos ni contar con otros ni mas recursos que el miserable salario que gana sirviendo de criada.

Visto el artículo 182 y demas concordantes de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Fallo que debo declarar y declarar á D. Feliciano Bendicho pobre para litigar con opcion á los beneficios de la Ley por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos mil ciento noventa y nueve y doscientos. Publíquese esta sentencia en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la referida ley de enjuiciamiento civil, pues por esta mi definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo.—Miguel Moreno Cano.—Así resulta y aparece del mencionado incidente y en cumplimiento á lo mandado signo y firmo el presente en Calatayud á 9 de Febrero de 1860. — Martin Lázaro.

Núm. 271.

D. Juan Breton Juez de primera instancia de la villa y partido de Sos.

Por el presente hace saber: Que hallándose vacante la plaza de Procurador de este juzgado que desempeñaba D. Antonio Mura por haberla este renunciado; los sujetos que aspiren á obtenerla, presentarán sus solicitudes en la secretaría de este juzgado á cargo del infrascripto escribano en el término de quince dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia; pues que transcurrido no se les admitirá solicitud alguna. Dado en la villa de Sos á 25 de Febrero de 1860. — Juan Breton. — Por su mandado, Mariano Campos Escribano Secretario.

Parte no oficial

Hallándose vacante la plaza de boticario en el hospital de la ciudad de Jaca, que de algun tiempo á esta parte se suplía por contratas hechas á tanto por estancia, la junta municipal de Beneficencia ha determinado proveerle por término de tres años, en favor de un solo farmacéutico, que se obligue á suministrar á los enfermos de dicho establecimiento todas las medicinas necesarias. Su sueldo será el de siete mil reales pagados á su comodidad, por el depositario del ramo, quedando el profesor en plena libertad de contratarse particularmente con los vecinos y con los forasteros de los muchos pueblos inmediatos que carecen de botica.

Los que quieran optar á dicha plaza, presentarán ó dirigirán al infrascripto presidente hasta el dia veinte de Marzo próximo sus solicitudes, acreditando su edad, su ejercicio, su buena conducta y demas condiciones que les recomiendan. Jaca y febrero 16 de 1860. — El Presidente, Francisco Laclaus-tra.—D. A. D. L. J.—El Secretario vocal, Felix Fita.

El Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Huerva arrendará en pública subasta nuevamente el abasto de carnes de esta villa en los dias 29 de los corrientes, 2 y 4 del siguiente mes de Marzo en sus casas consistoriales y á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

Ayuntamiento constitucional del concejo de Allande en la provincia de Oviedo.

El Ayuntamiento constitucional de dicho concejo ha creado, y el Sr. Gobernador de aquella provincia aprobado, una nueva feria, concurrida de ganados vacunos, caballar, mular, trapería y otras cosas, que se ha de celebrar en la villa de la Pola capital del espresado concejo los dias diez y ocho del mes de Marzo de cada un año. Lo que así participa el Sr. Alcalde Constitucional del referido, suplicando su insercion en este periódico oficial para su mayor publicidad, y que concurren á dicha feria los que gusten hacerlo.

Para un pueblo de esta provincia se necesita un practicante en farmacia, en la botica de la calle del Tren que tratarán del ajuste los que se presenten. 3

Sociedad Especial Minera Union y Constancia.

En virtud del artículo 24 de la ley de Sociedades Mineras, la Junta Directiva de la espresada compañía, requiere por primera vez á los socios que á continuacion se espresan, para que en el término de 15 dias se sirvan satisfacer en la Tesorería de la misma, el descubierto en que se hallan por divididos pasivos; porque de lo contrario les seguirá el perjuicio á que haya lugar, con arreglo al citado artículo.

- D. Dionisio Sanchez. Juan Sasto. José Ibarra. Bartolomé Alejandro. Victoriano Diez. José Bono. Vicente Bono. Francisco Barcala. Gaspar Lausin. Juan Francisco Mochales. Marcial Ramirez. Manuel Grajales. Mariano Gil. Gabriel Gimenez. José Nicolma. Maria Vicente. Mariano Ballester. Miguel Lopez. Baltasar Sasto. Faustina Yepes. Paterno Pina. Juan Pedro Pina. Alejandro Ramirez. Manuel Condo. José Gil. Ignacio Gil. Pio Sude y Cite. A. Fecapo y Lacrozo. Gregorio Guedea. Juan del Puyo. Juan Dalmases. Francisco Estebe. Miguel Forcen. Manuela Tena.

- Juana Dalmases. Cosme Manen. Judas Losilla. Manuel Balag. Antonio Español. Damasa Bueno. Francisco de Ripa. Julian Ruiz. José Mayor. P. A. C. de la Junta Directiva. — El Secretario. — Mariano Amoeda.

ANUNCIO INTERESANTE. á los Ayuntamientos y Secretarios de los mismos.

En la imprenta de D. Antonio Gallifa, calle de S. Blas núm. 99, junto al Mercado, donde se imprime el Boletín oficial, se hallan de venta los documentos siguientes:

- Amillaramientos, cartillas de evaluacion y resúmenes. Filiaciones para la quinta del Ejército y Milicias provinciales con el estado que deben acompañar los Alcaldes ó comisionados. Papeletas de citacion de quintos. Papeletas de citacion para juicios. Padrones de vecindad. Estados para formar la carta postal según circular inserta en el Boletín oficial número 63. Estados para formar el libro catastro. Estados del nuevo nomenclator. Adiciones de altas y bajas que tienen que presentarse á la Administracion de Hacienda pública por meses, declaraciones para los contribuyentes de subsidio cuando dan principio á su industria y cuando cesan. Fées de vida. Repartimientos de la contribucion de Consumos. Id. de la territorial con los tres estados que deben acompañar á los mismos. Estados para formar el cuadernito de cédulas de vecindad. Repartos del recargo autorizado. Recibos de talon que deben registrarse para el reparto de la contribucion según el nuevo modelo para el año 1860. Para cuentas municipales. Cuenta del Depositario. Id. particular de contribuciones con sus carpetas de cargo y data. Id. del Alcalde. Estados de id. Libramientos. Cargamentos. Cartas de pago. Inventarios. Imprenta de Antonio Gallifa.